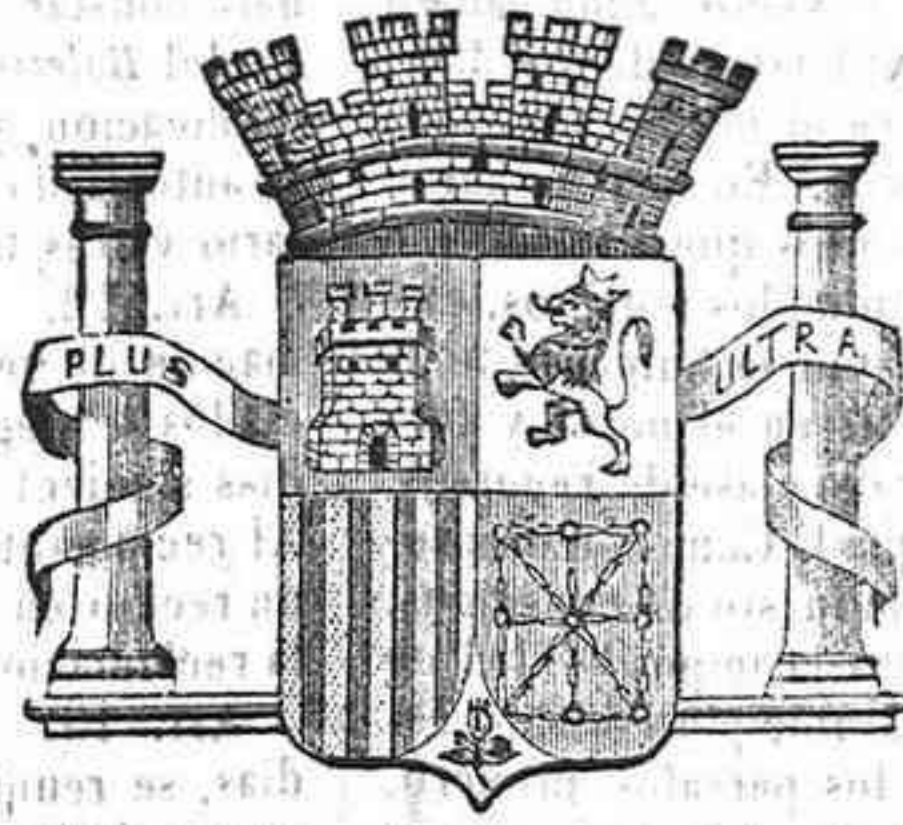


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

(Continuacion.)

EMPRESAS DE CIRCOS.

Pesetas

- Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:
- 37 Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.
 - 38 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.
 - 39 Por la de menos de un mes, por cada funcion:
 - En Madrid..... 28
 - En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 20
 - En las de 10.000 á 20.000 idem... 15
 - En la demás poblaciones... 6
- Notas. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.
- 2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros.
- 40 Circos de gallos, por cada funcion..... 30
- #### Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.
- 41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:
 - En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza... 1.250
 - En las demás poblaciones... 625
 - 42 Corridas de novillos, vacas y buecos:
 - En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz

- y Zaragoza, por cada funcion..... 625
- En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id... 313
- En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas... 125
- 43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:
 - En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion..... 938
 - En las demás poblaciones, idem..... 469
 - 44 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion..... 156
- Nota. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epigrafe general que precede de vengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

- 45 Por cada baile público en Teatro:
 - En Madrid..... 250
 - En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 188
 - En las demás poblaciones, que excedan de 20.000 habitantes... 125
 - En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 94
 - En las restantes... 63
- 46 Bailes públicos en salon ó jardín:
 - En Madrid..... 125
 - En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia... 94
 - En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 63
 - En las de 10.000 á 20.000 idem... 50
 - En las restantes... 30
- 47 — idem en otros locales subalternos para la clase artesana... 15
- 48 — de máscaras. Pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

Empresarios de conciertos.

- 49 Conciertos públicos en teatros: Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.
- 50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una... 30
- 51 — en salones, por cada una... 30
- 52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:
 - En Madrid..... 169
 - En las demás poblaciones... 138

Empresas periodísticas y otras análogas.

- 53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:
 - En Madrid..... 400
 - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 340
 - En las de 20.000 á 40.000 idem... 200
 - En las demás poblaciones... 130
 - 54 A — científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:
 - En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 60
 - En las demás poblaciones... 50
 - 55 Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal:
 - En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 50
 - En las demás poblaciones... 40
 - 56 — en publicaciones mensuales:
 - En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 40
 - En las demás poblaciones... 20
 - 57 Publicaciones de anuncios... 200
 - 58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias... 219
- Nota. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epigrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Empresas variadas.

- 59 Empresas ó Compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada... 780
- 60 Empresarios constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.

Especuladores y tratantes.

ESPECULADORES.

- 61 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harias, aceites, vinos, aguardientes y licorres, pagará cada uno... 625
 - 62 Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epigrafe anterior, pagará cada uno... 313
- Notas. 1.ª Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualesquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epigrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.
- 2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitaros, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

- 63 A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, coque, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puer-

(1) Véase el núm. 49

| | |
|---|-----|
| tos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro carril á una cuenca carbonifera, pagará cada uno..... | 625 |
| En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.. | 163 |
| En las restantes..... | 113 |
| 64 A Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba: pagará cada uno: | |
| En puerto de mar..... | 469 |
| En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes.... | 250 |
| En los pueblos de 10.000 á 20.000 id..... | 156 |
| En las demás poblaciones... | 94 |
| 65 A Los de leña: | |
| En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.. | 250 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... | 125 |
| En las restantes..... | 63 |
| 66 Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino: | |
| En Madrid..... | 938 |
| En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro carril y que excedan de 20.000 habitantes..... | 625 |
| En los demás puertos y población de 10.000 á 20.000 habitantes..... | 313 |
| En las demás poblaciones.. | 156 |
| 67 Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiendo e entre ellos los contratistas de descortezado de árboles..... | 125 |
| 68 Los de lanas ó sedas en tamar: | |
| En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.. | 250 |
| En las de 10.000 á 20.000 idem..... | 125 |
| En las demás poblaciones.. | 63 |
| 69 Los de simientes de gusanos de seda..... | 50 |
| 70 Los de capullos de seda..... | 19 |
| 71 Maderas de Ultramar: | |
| En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.. | 469 |
| En las de 10.000 á 20.000 idem..... | 313 |
| En las demás poblaciones.. | 230 |
| 72 Los de gano..... | 94 |
| 73 Los de basas de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono..... | 19 |
| 74 Tratantes ó almacenisas de trapo con destino á las fábricas de papel..... | 63 |

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion como Regente del Reino.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid a veinte de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

NICOLAS MARIA RIVERO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupues-

tos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Sindico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su día por la Junta municipal.

6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPITULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.º Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganaderia, ya sean propietarios, ya colonos.

2.º La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.º Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.º Los comerciantes, almacenisas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros dñdo el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.º Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion ó industria manuales.

6.º En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.º del art. 27 de la ley.

7.º Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Conceales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.º, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ulamada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al públi-

co en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el Boletín oficial cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del Boletín en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho días siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho días, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucioin á cada interesado en el día siguiente al del acuerdo respectivo; si su resolucioin alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 15. Los interesados, en el término de ocho días, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacioin que autoriza el artículo anterior.

Art. 16. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el exceso de número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucioin que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro caso, segun lo prescrito en el art. 29 de la ley.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPITULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

RENTAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS Ó CAPITALS.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del artículo 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

ARBITRIOS.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieren. De este modo en las aguas se expresará el

precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros analogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes solo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas, etcétera, á que se refiere el art. 6.º de la ley se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirlas.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos analogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos bañerios en aguas públicas y otros servicios analogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31. La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas ó indemnizaciones que conceptúan necesarias para todo el año. Al fin del mismo devolvirá dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el artículo 11 de la ley, estén sujetos al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llevando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el artículo 29 se expresará la utilidad media; ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho días siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas

que designen, se llenen las casillas correspondientes

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta a su nombre, la seccion, ateniéndose a los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho, en tal caso, a reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán a las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el Boletín oficial si se trata de la capital, de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose o rectificando los estados de declaracion, fijarán a cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo a lo prescrito en el artículo 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultara defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado a ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho a la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán a las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposición de las respectivas cuotas, a no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En tal caso el Alcalde pasará comunicación al Ayuntamiento donde reside el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporción a las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo también servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado a las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables a los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado a sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirán a los administradores ó apoderados, y en su defecto a los colonos ó arrendatarios, traseréndolos a estos el derecho de reclamar a los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se presta a satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

- Tarifa núm. 1.ª clase 1.ª de 15 a 20 veces la cuota.
- 2.ª de 12 a 16 id. id.
- 3.ª de 11 a 15 id. id.
- 4.ª de 10 a 14 id. id.
- 5.ª de 8 a 12 id. id.
- 6.ª de 6 a 10 id. id.
- 7.ª de 5 a 9 id. id.

Tarifas núms. 2.ª y 3.ª de 16 a 20 id. id.

Exceptuase los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion a lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

- Madrid de 17 a 20 veces la cuota.
- Poblaciones de 1.ª clase 16 a 19 id. id.
- 2.ª id. 15 a 18 id. id.
- 3.ª id. 14 a 17 id. id.
- 4.ª id. 13 a 16 id. id.
- 5.ª id. 12 a 15 id. id.
- 6.ª id. 11 a 14 id. id.
- 7.ª id. 10 a 13 id. id.
- 8.ª id. 8 a 12 id. id.

Del orden judicial.

- Madrid de 16 a 20 veces la cuota.
- 1.ª clase Audiencias 12 a 18 id. id.
- 2.ª id. Juzgados 10 a 16 id. id.
- 3.ª id. id. id. id. id. id. id.
- En las demás poblaciones: 8 a 12 id. id.
- Si la base de poblacion: 8 a 16 id. id.
- De patentes: 5 a 10 id. id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales, pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

- En Madrid de 90.
- En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
- En la Corona, Valladolid y Zaragoza de 40.
- En Burgos de 30.
- En Alcabete de 20.
- En Cáceres y Mallorca de 15.
- Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto a los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada a los Abogados.

En el máximo de exencion concedido en el párrafo anterior, se comprenden los abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitirá a la Administración económica listas de los Abogados y Procuradores a quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

También se considerarán exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Alcabete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion a un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiere más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos a que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despojado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor a que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la pobla-

cion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas las especies, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funda el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que quemar solamente el orujo ó 32 litros (2 artobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado a la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas a otro mercado siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones pías.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos píos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos, pero sin alcanzar la exencion a cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

9.º Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion a beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas u otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados a usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gómera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades válidas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que a cada contribuyente correspondía (Art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados a instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

DE LOS CONSUMOS.

Art. 44. Solo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percépccion, cuidando particularmente de que, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo a la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno quince dias antes de aquel en que debe empezar a regir el acuerdo a que se refieren los dos artículos anteriores copia lite-

ral del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar a cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno a fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador a fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos a cosecheros ó expendedores, quedarán no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos a él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia quince dias antes de que empiecen a regir.

CAPITULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los arts. 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá a la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados previamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Jefe de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas a los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, a contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los Síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara a los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quien debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme a lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego a las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y a la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipales de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavia débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, se-

rán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el artículo 32.

| NOMBRES. | PROFESION. | RENTA ó utilidad anual. | CANTIDADES que satisfa- ce por con- tribucion del Estado. | Observaciones. | UTILIDAD imponible. | CUOTA que deben pagar. |
|----------|--|---|---|----------------|---|--|
| | Bracero, obrero, em- pleado, in- dustrial, colono, Mé- dico, Abo- gado, etc. (1). | Por bie- nes inmue- bles. Idem id. muebles. Idem ca- pital. Idem se- movientes. Id. pro- ductos de su indus- tria. Profesion (2). | Por con- tribucion territorial. Idem in- dustrial. Id. des- cuento co- mo emplea- do. | | Esta ca- silla se llenará por los resúmenes de la Junta municipal. | Esta se llenará por las secciones |

(1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.

(2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

Circular.

Al publicar el reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cumplo dirigirla á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitucion vigente, á la vez que reconoce la autonomia de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Cortes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamacion sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el artículo 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna il-

galidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única funcion que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple tambien allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situacion económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputacion provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de Julio próximo quede regularizada la situacion económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiria si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicacion de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su Autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Cortes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su

pureza, y que los precedentes históricos extravien la accion de las Corporaciones populares, exigiendo una inspeccion mayor por parte del Estado. Pero tal situacion ha de ser transitoria: de dia en dia, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situacion y de entrar en un período normal, quedando la inspeccion del Gobierno como suprema garantía á que, sólo por excepcion, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecucion se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretacion. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre accion de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestion de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que sólo aplicando estos principios puede fundarse la legitima y provechosa descentralizacion administrativa que la Constitucion consigna en sus preceptos, que la sabiduria de las Cortes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de Abril de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Núm. 35.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Mariano Gallegos, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos á la mina nombrada *San Mariano*, del término de dicha villa, he tenido á bien admitir la referida renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno designado á la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 22 de Abril de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 36.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Julian Lopez Gimeno, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos á la mina nombrada *Nuestra Señora de las Nieves*, del término de La Bodera, he tenido á bien admitir la referida renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 26 de Abril de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

de Guadalajara.

Nota de los artículos comprados en la in-

dicada Administracion en el presente mes.

| Dias. | Precios. Escudos. | VENDEDORES. | CARBON. Kilogramos. |
|-------|----------------------|--------------------|------------------------|
| 12 | 0'042 | Francisco Serrano. | 6.000 |

Guadalajara 28 de Febrero de 1870.—El Administrador.—P. A.—Enrique Mesia.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Pedro Góncér.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Algora.**

Con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, se arrienda en pública licitacion por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, la casa-parador de estos Propios, bajo el tipo de 130 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto en la Sala consistorial, ante el municipio, á los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las diez de su mañana.

Algora 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Angel Gallego.—El Secretario, Ildefonso del Amo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los ejemplares en blanco para la matricula de la contribucion industrial, arreglados en un todo al modelo publicado por la Administracion económica de esta provincia, en el *Boletín oficial*, número 49.

TEJAR DEL FRESNO DE MALAGA.

| | Tejar. | Fontanar | Guadala- jara. |
|-------------------------|--------|----------|-------------------|
| Ladrillo, ciento, á.... | 10 | 14 | 16 |
| Teja, á..... | 12 | 16 | 18 |
| Baldosa, á..... | 16 | 20 | 22 |

Se venden maderijos, leña chapodo y carbon.

Si se hacen pedidos de importancia se tendrá la debida consideracion.

Informará el Administrador de la Cartuja de Fontanar.

VENTA DE FINCAS.

Se venden por lotes los montes, sotos, olivares, viñas, tierras y edificios que pertenecen al Sr. Duque de Osuna en los pueblos de Heras, Espinosa y Carrascosa de Henares, Membrillera, Jirueque, Utande, Bujalaro, Castilblanco y las Casas de San Galindo, á tres y cuatro horas de distancia de Madrid por el ferro-carril de Zaragoza.

La subasta doble tendrá lugar el 20 de Mayo próximo á la una de su tarde en las oficinas generales de la Casa Ducal, calle de D. Pedro núm. 10, por el sistema de pliegos cerrados, y en el palacio de Infantado en Guadalajara, por el de pujas á la llana, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 23 de Abril de 1870.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAO.